Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. El 29 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada Colfondos interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00049 00

Bogotá D. C., 4 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de Colfondos presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado el 24 de agosto de 2023.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Antecedentes relevantes

El presente proceso ordinario es adelantado por Humberto Benavides López en contra de Colpensiones: y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A. en atención a que recibió la notificación personal el día 29 de mayo de 2023 y transcurrido el término de contestación no allegó escrito alguno

Recurso de reposición

El apoderado judicial interpuso recurso de reposición al considerar en síntesis que el Juzgado no debió tener por no contestada la demanda, por cuanto aduce presentó la contestación de la demanda el día 13 de junio de 2023 a través de correo electrónico estando la misma en término.

Consideraciones.

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra

las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Del caso concreto

Como se indicó, la inconformidad de la parte demandante se ciñe en que remitió el escrito de contestación en los términos de Ley al correo j44ctolpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, debe precisar el Despacho que el correo al que se remitió la contestación de la demanda no corresponde al de este estrado judicial y que si bien era previsible que la demandada se percatará de ello con el *"rebote"* o *"rechazo"* del correo; lo cierto es que al revisar la providencia que admite la demanda, se tiene que este e-mail fue el puesto en conocimiento del Juzgado, quien en un error de digitación incluyó unas letras que no corresponden, dado que el correo correcto es j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en atención al error cometido y a fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la demandada Colfondos S.A., se repondrá la decisión atacada en el sentido de tener por presentado en término el escrito de contestación, incorporando para el efecto el escrito visible en el archivo *"17ContestacionColfondosLlamamientoGarantia"* y en consecuencia se estudiará si el mismo cumple o no con los requisitos de la contestación de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el mismo cumple lo consagrado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

Finalmente, revisado el escrito de contestación presentado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** se tiene que la misma solicita el llamamiento en garantía de las sociedades **Asegurada Allianz Seguros de Vida S.A.** y **Seguros de Vida Colpatria S.A.** hoy **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.,** por cuanto suscribió con la misma los contratos de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados y en consecuencia es la llamada a responder por el cumplimiento de la obligación en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 64 del CGP, este Despacho admitirá el llamamiento en garantía de las sociedades **Asegurada Allianz Seguros de Vida S.A.** y **Seguros de Vida Colpatria S.A.** hoy **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** y ordenará que **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A.** trámite la notificación personal en los mismos términos del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 23 de agosto de 2023, en el sentido de tener por presentado en término el escrito de contestación de demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada general de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a la abogada **Carolina Buitrago Peralta** identificada con c.c. 53.140.467 y t.p. 199.923 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** conforme lo expuesto.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de **Asegurada Allianz Seguros de Vida S.A.** y **Seguros de Vida Colpatria S.A.** hoy **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.,** ordenándole su integración al contradictorio, conforme

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **Asegurada Allianz Seguros de Vida S.A.** y **Seguros de Vida Colpatria S.A.** hoy **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.,** como llamadas en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica, carga que está en cabeza de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

SEXTO: Una vez notificada la llamada en garantía, **ingrésese** el proceso al despacho a efecto de reprogramar la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado **n°. 032 del 5 de septiembre de 2023**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da49f18f4209b4441ebbef864f4693154e49a01eecbb1fe51593fdd1eab2835**

Documento generado en 04/09/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica